

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), septiembre quince (15) de 2020. En la fecha dejo constancia que me comunicué al abonado telefónico número 3008164629 y me contestó la señora FANNY LUCÍA GÓMEZ DUQUE, quien manifestó que la Fiduprevisora le había enviado la respuesta requerida.

Atentamente,



Eliana Janett Leyva Pemberthy

Secretaria €

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GEN 067 y 1RA No.45
Accionante	FANNY LUCIA GÓMEZ DUQUE
Accionado	PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. (AFILIACIONES Y RECAUDOS)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00087-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se declara hecho superado

La señora FANNY LUCIA GÓMEZ DUQUE instauró acción de tutela en contra de PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. (AFILIACIONES Y RECAUDOS), para que en virtud del artículo 86 de la

Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante que en el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), radicó ante el área de AFILIACIONES Y RECAUDOS de la FIDUPREVISORA S.A., derecho de petición rogando la devolución de la mesada pensional del mes de marzo de 2020, toda vez que por cuenta de la pandemia no pudo reclamarla a tiempo, agregando que, no obstante aquello, al momento de promoción de esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la actora se imparta orden a la FIDUPREVISORA S.A. -*área de (AFILIACIONES Y RECAUDOS)*- para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al Banco Agrario de Colombia sede El Santuario (Ant), disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunos de los entes que la resisten, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

La doctora Paola Ruíz Aguilera, en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez el Banco solamente hace las veces de recaudador y pagador.

Por su lado, La Fiduprevisora se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando la respuesta extendida dentro del radicado 20200932532071 del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual se remitió al correo electrónico aportado por la afectada hujara@hotmail.com, en la cual le informaron que se “reprograma la mesada de marzo 2020 para ser cobrada con la mesada del mes de septiembre/2020 a través del Banco Agrario Santuario (Ant) por ventanilla”.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo con los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acude la señora FANNY LUCIA GÓMEZ DUQUE instaurando acción de tutela para obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por el área de PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. (AFILIACIONES Y RECAUDOS), luego de abstenerse supuestamente aquella de ofrecerle una respuesta de fondo frente a la solicitud de reprogramar el pago de su mesada del mes de marzo, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica así enarbolada al considerar la configuración de un hecho superado, dado que ya contestó la petición que le fue elevada.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la Fiduprevisora S.A., emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la accionante frente a la súplica planteada en el derecho de petición fechado el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informando la reprogramación en el pago de la mesada reclamada por la última para el mes de septiembre –y siendo aquello corroborado por el Juzgado en la constancia secretarial que antecede- son circunstancias que sin lugar a dudas permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues, se itera, se ha confirmado que el ruego del interés de la actora le fue puntualmente resuelto y comunicado a través de su correo electrónico, por lo que se entiende entonces satisfecha su particular pretensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por **FANNY LUCIA GÓMEZ DUQUE** en contra de **PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. (AFILIACIONES Y RECAUDOS)**, y que buscaba la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 337

**SEÑORA
FANNY LUCÍA GÓMEZ DUQUE**

**SEÑORES
PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.
(AFILIACIONES Y RECAUDOS)**

**SEÑORES
BANCO AGRARIO EL SANTUARIO (ANT)**

Sentencia T	GEN 067 y 1RA No.45
Accionante	FANNY LUCIA GÓMEZ DUQUE
Accionado	PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. (AFILIACIONES Y RECAUDOS)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00087-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se declara hecho superado

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO**. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por **FANNY LUCIA GÓMEZ DUQUE** en contra de **PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. (AFILIACIONES Y RECAUDOS)**, y que buscaba la protección de su

derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Secretaria €

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)